

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE  
ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ**

**Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013)**

**MEDIO DE CONTROL: LABORAL.**  
**DEMANDANTE: BIBIANA MARIA VELEZ VASQUEZ.**  
**DEMANDADO: DIAN.**  
**RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00435-01.**  
**PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**  
**INSTANCIA: SEGUNDA.**

**ASUNTO: INTERLOCUTORIO Nro. SPO. -435 Ap.**

**TEMA:** Requisitos de la demanda. – Derecho de acceso a la Administración de Justicia. **REVOCA AUTO.**

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído del veintitrés (23) de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín, por medio del cual se rechazó la demanda por no dar cumplimiento a un requisito.

#### **ANTECEDENTES.**

La señora BIBIANA MARIA VELEZ VASQUEZ, instauró demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de LA NACIÓN –DIAN, con el fin de que se declare la inaplicación por inconstitucional e ilegalidad de la parte de las normas, decretos o actos administrativos citados como demandados y la nulidad del acto administrativo N° 100 000 202 001216 del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BIBIANA MARIA VELEZ VASQUEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN-DIAN  
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00435-01.

30 de julio de 2013 y demás actos conexos expedidos por el director general de la DIAN.

El Juzgado de conocimiento, rechazó la demanda por encontrarse que la constancia de conciliación extrajudicial aportada se refiere a la nulidad de un acto ficto resultante del silencio administrativo negativo y del consecuente restablecimiento del derecho, y que las pretensiones que dieron lugar a la demanda no fueron sometidas al trámite de la conciliación extrajudicial.

La parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión, explicando que si bien la solicitud de conciliación si se realizó por acto ficto o presunto, antes de presentar la demanda, la DIAN dio respuesta a la petición, surgiendo así un acto particular y concreto lo que no impide la continuidad del proceso (folios 124 a 126).

El Juzgado Once Administrativo resolvió no reponer la decisión, argumentando que el recurso de reposición es procedente siempre y cuando el auto no sea susceptible de alzada o de súplica, y en el caso de autos, la providencia si lo es, por lo que concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Once Administrativo fundamentó el rechazo de la demanda en el art. 161 del CPACA numeral 1, teniendo en cuenta que constatado dentro del expediente, la constancia de conciliación extrajudicial aportada se refiere es a la nulidad de un acto ficto resultante del silencio administrativo negativo y del consecuente restablecimiento del derecho, y que las pretensiones que dieron lugar a la demanda no fueron sometidas al trámite de la conciliación extrajudicial. Además, de conformidad con el art. 36 de la ley 640 de 2001, la ausencia de requisito de procedibilidad da lugar al rechazo de plano de la demanda.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte demandante como fundamento del recurso, explicó que la solicitud de conciliación sí se realizó por acto ficto o presunto, pero que antes de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BIBIANA MARIA VELEZ VASQUEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN-DIAN  
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00435-01.

presentar la demanda, la DIAN dio respuesta a la petición, surgiendo así acto particular y concreto. A su vez, manifestó que el CGP y el CPACA otorgan las facultades oficiosas al juez de interpretación e impulso, las cuales deben aplicarse tanto para el demandante como para el demandado, concluyendo en su escrito que el requisito de procedibilidad, tiene como finalidad garantizar el acceso a la administración de justicia, sin que las interpretaciones exegéticas nos aparten de la finalidad. (folios 124 a 126)

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Corporación desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda por incumplimiento de requisitos.

El artículo 169 de la ley 1437 establece las causales de rechazo de la demanda así:

*"Artículo 169: se rechazará la demanda y se devolverán los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el caso que nos ocupa, se observa que la causal invocada por el A-quo no se encuadra en ninguna de las anteriores, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se encuentra es dentro de los requisitos exigidos como previos para demandar de conformidad con el art. 161 óbice:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)"*

En consecuencia, como se dijo anteriormente, esta situación se encuadra es en los requisitos previos para demandar, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, permite que la demanda sea inadmitida cuando carezca de los requisitos de ley, para que el demandante la corrija en un término de diez

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BIBIANA MARIA VELEZ VASQUEZ  
DEMANDADO: LA NACIÓN-DIAN  
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00435-01.

(10) días, so pena de rechazo y en este caso, observa la sala, que el señor Juez rechazó de plano la demanda, sin tener en cuenta la inadmisión que debe preceder si la falencia no encuadra dentro del art. 169 precitado.

En consecuencia, no es procedente el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de un requisito previo a la demanda sin inadmitirla primero cuando no se encuentre dentro de las causales de rechazo, luego el auto mediante el cual se rechazó, debe ser revocado y se devolverá el expediente al Despacho de origen para continuar con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE REVOCA** el auto de veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúen con el trámite correspondiente.

#### **COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Esta providencia se discutió y aprobó en sesión de la fecha, como consta en el Acta No.141.

**LOS MAGISTRADOS,**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ.**

**YOLANADA OBANDO MONTES**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO.**